



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Radicación: 41551310500120170005301
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 076 del 22 de julio de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva a resolver la apelación de la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H).

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 27 de abril de 2017, el señor MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A., con el fin de que se declare que la demandada le adeuda, por concepto de honorarios profesionales, las siguientes sumas de dinero: \$12.811.151 por haberla representado judicialmente, en calidad de demandante, en el proceso de restitución de bien mueble arrendado, adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE GRUPOS DE CAFÉS ESPECIALES DEL HUILA – ASOCAESH, el cual cursó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito bajo la radicación 2011-00057-00; \$240.313.126, por haber ejercido su representación judicial, en calidad de demandante, en el proceso de restitución de bien mueble arrendado, adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE GRUPOS DE CAFÉS ESPECIALES DEL HUILA – ASOCAESH, que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito bajo la radicación 2011-00037-00 y \$1.396.145.435 por haberla representado judicialmente, como demandante, en el proceso ejecutivo acumulado, adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE



GRUPOS DE CAFÉS ESPECIALES DEL HUILA – ASOCAESH, el cual cursó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, bajo la radicación 2011-00120-00.

Para fundamentar fácticamente sus pretensiones, dio a conocer los siguientes hechos:

Que el 28 de abril de 2011 LEASING HABITACIONAL DEL OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, hoy BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de JAIME ALBERTO PINZÓN BAUTISTA, representante legal, le confirió poder para que, en su calidad de abogado, representara la entidad en el proceso de restitución de dos (2) vehículos automotores dados en arrendamiento financiero a la ASOCIACIÓN DE GRUPOS DE CAFÉS ESPECIALES DEL HUILA – ASOCAESH, conforme al contrato de leasing 180059216 del 13 de abril de 2009, por valor de \$105.980.000.oo.

Que, conforme a lo anterior, radicó la demanda el 10 de mayo de 2011, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, bajo la radicación 41551310300220110005700, adelantándose el trámite procesal correspondiente que culminó el 06 de diciembre de la referida anualidad, con sentencia favorable a las pretensiones y una condena en costas a cargo de la asociación demandada por valor de \$6.000.000.

Que, a través del referido representante legal y en la misma fecha, se le confirió poder para adelantar proceso abreviado de restitución en contra de la ASOCIACIÓN DE GRUPOS DE CAFÉS ESPECIALES DEL HUILA – ASOCAESH, a fin de obtener el reintegro de los bienes identificados en el contrato leasing No. 180059517 del 15 de julio de 2009, por un valor de \$2.380.999.758.

Que, de conformidad con lo anterior, radicó la demanda el 10 de mayo de 2011, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito (H), bajo la radicación 41551310300120110003700, la cual, una vez agotado el trámite procesal pertinente, culminó el 09 de febrero de 2012, saliendo avante las pretensiones y fijándose las agencias en derecho en la suma de \$11.200.000.oo.

Que el 02 de septiembre de 2011, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H) le correspondió asumir la competencia para dar trámite a la demanda ejecutiva singular que LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, hoy BANCO DE OCCIDENTE S.A. había radicado ante el Juzgado



Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, la cual se adelantó bajo la radicación 41551310300220110012000, representación judicial que también asumió en favor de la entidad bancaria a partir del 10 de octubre de 2011, tras la renuncia del apoderado inicialmente constituido.

Que el proceso se adelantó con curador ad litem, como los anteriormente referidos, profiriéndose auto de seguir adelante con la ejecución, en proceso acumulado, el 23 de julio de 2012, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.500.000.000.00.

Que la última liquidación del crédito efectuada en el proceso, del 25 de noviembre de 2015, ascendió al monto de \$13.924.568.500.00, quedando en firme el 11 de diciembre de la referida anualidad.

Que el 17 de enero de 2017 renunció a los tres (3) poderes conferidos por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., sin haber obtenido el pago de los correspondientes honorarios.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La parte demandada replicó oportunamente el libelo introductorio del proceso oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tras considerar que no adeuda monto alguno al accionante por concepto de honorarios.

Aceptó haber conferido al actor poder para adelantar el proceso identificado con radicación 2011-00057-00, indicando que el mandato estaba regido por un contrato de prestación de servicios profesionales en cuya cláusula décimo tercera se estableció que *“PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONTRATISTA afirma que conoce las tablas de honorarios y la de incentivos, y que acepta de forma voluntaria que las mismas rigen para todos y cada uno de los procesos y obligaciones a su cargo, así hayan sido entregados con anterioridad, de tal forma que las mismas anulan de manera inmediata la vigencia de otras fórmulas o tablas de remuneración o pago de incentivos anteriormente pactada”*.

Precisó que, si bien es cierto que el referido proceso culminó con sentencia favorable a las pretensiones, en ningún momento ordenó el pago de suma alguna de dinero a favor de la entidad bancaria, sino la terminación del contrato y la devolución de los bienes, restitución que jamás se obtuvo por gestión del actor.



Aceptó, igualmente, el otorgamiento de poder para efectos de adelantar el proceso 2011-00037-00 y su trámite ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, precisando que, aunque la sentencia fue favorable a la entidad bancaria, no ordenó pago de suma alguna de dinero sino la terminación del contrato y la restitución de los activos, la cual, en todo caso, no se materializó por parte del demandante.

En lo que hace referencia al proceso ejecutivo 2011-000120-00 precisó que, efectivamente, se le confirió poder al demandante para adelantarlos, haciendo algunas precisiones sobre las fechas de ejecutoria del mandamiento de pago y del auto que aprobó la liquidación del crédito.

En lo atinente a la renuncia a los poderes, indicó que ello obedeció a la incompatibilidad para continuar ejerciendo la representación judicial, dado su nombramiento como servidor público, y no por incumplimiento alguno de la entidad financiera.

Negó deber cualquier valor por concepto de honorarios al actor, asegurando que, en el contrato de prestación de servicios profesionales, en la CLÁUSULA TERCERA, las partes pactaron que: *“Tratándose de honorarios generados por el trámite de cobranza judicial o extrajudicial, EL CONTRATISTA cobrará sus honorarios al DEUDOR en la forma y sobre el monto del resultado económico efectivo obtenido a favor del BANCO DE OCCIDENTE, según las tablas de honorarios pactadas”* y que, en virtud de ello, dado que en los procesos aludidos en la demanda, el actor no obtuvo resultado económico efectivo, no hay lugar al pago de tales emolumentos.

Del mismo modo, señaló que, en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito en el año 2012, en la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA y DÉCIMO CUARTA, frente a la causación de honorarios se estableció lo siguiente: *“b) Se acepta de forma voluntaria por las partes que la remuneración de EL CONTRATISTA se encuentra exclusivamente ligada a la recuperación efectiva de las obligaciones asignadas, de tal forma que ante la devolución de cartera o reclamación judicial, EL CONTRATISTA no podrá exigir suma alguna por su labor de gestión procesal. Los honorarios serán pagaderos en la cuenta de ahorros y/o corriente que EL CONTRATISTA apertura en el BANCO DE OCCIDENTE, en la forma y cuantía señalados en la tabla de honorarios que anexa a este contrato (anexos 1, 2 y 3), la cual hace parte integral del mismo y empezará a regir a partir de su (sic) firma del presente contrato.*



PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONTRATISTA afirma que conoce las tablas de honorarios y la de incentivos, y que acepta de forma voluntaria que las mismas rigen para todos y cada uno de los procesos y obligaciones a su cargo, así hayan sido entregados con anterioridad, de tal forma que las mismas anulan de manera inmediata la vigencia de otras formas o tablas de remuneración o pago de incentivos anteriormente pactadas.

(...)

DÉCIMO CUARTA. BANCO DE OCCIDENTE pagará a EL CONTRATISTA sobre las cantidades que éste efectivamente recupere, un honorario de acuerdo con el literal b) de la cláusula DÉCIMO TERCERA (siempre y cuando dichos honorarios no se hayan ya obtenidos, de los deudores).

A partir de las estipulaciones anteriores, afirmó que al no haber obtenido el actor con su gestión la recuperación efectiva de suma alguna de dinero con ocasión de los procesos adelantados en contra de la ASOCIACIÓN DE GRUPOS DE CAFÉS ESPECIALES DEL HUILA -ASOCAESH, no hay lugar al pago de los honorarios pretendidos, máxime cuando, de conformidad con la cláusula VIGÉSIMO TERCERA, “No habrá lugar al reconocimiento de honorarios (...) b) en caso de renuncia de cualquier poder o poderes por parte de EL CONTRATISTA”.

Con relación al proceso con radicación 20110003700, adujo que, sin reconocer obligación alguna, las pretensiones prescribieron, habida consideración que la última actuación del demandante, como apoderado, se remonta al año 2013, habiéndose presentado esta demanda en el año 2017, cuando habían corrido más de tres (3) años.

Como excepciones de mérito formuló las que denominó: “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE TÍTULO Y CAUSA”, “BUENA FE”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL DEMANDANTE”, “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA”.

3. SENTENCIA APELADA

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2017, el juez de primera instancia resolvió declarar que entre MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS y el BANCO DE OCCIDENTE S.A. existieron tres (3) contratos de mandato, en virtud de los cuales el actor adelantó los procesos identificados con las raditaciones



4155131030020005700, 4155131030010003700 y 4155131030020012000, regidos por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 07 de junio de 2012; condenó a la entidad demandada a pagar al actor los honorarios causados en virtud del mandato conferido para el proceso 4155131030020012000 por monto de \$348.389.00, denegó las demás pretensiones de la demanda y declaró parcialmente probadas las excepciones.

En sustento de su decisión, argumentó el fallador que, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se logra establecer que sí se verificaron tres (3) mandatos entre las partes, los cuales se regularon, de manera posterior, por un contrato de prestación de servicios profesionales, lo que implica que los honorarios deben ser fijados a la luz de dicho contrato y no por tasación judicial.

Precisó que, conforme a la prueba, se verificó un recaudo efectivo a favor de la entidad bancaria con ocasión del proceso ejecutivo (20110012000), dando lugar al pago de los correspondientes honorarios en el porcentaje fijado en las tablas anexas al contrato de prestación de servicios, logrando, además, el apoderado (aquí demandante) obtener el pago de la garantía del Fondo Nacional de Garantías, generándose en su favor un pago equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Según señaló, el juez en los procesos abreviados de restitución no se consolidó ningún recaudo efectivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., razón por la cual no procede el pago de los pretendidos honorarios, pese a la gestión adelantada por el apoderado en dichos trámites.

Señaló que las normas aplicables al caso son las del Código Civil, esto es, los artículos 2142, 2143 y 2144. Citando la sentencia 10043 de 1997 de la Sala de Casación Laboral, señaló que el régimen legal que regula la labor de los abogados es el del contrato de mandato, el cual puede ser gratuito o remunerado de conformidad con lo pactado por las partes, lo establecido por la ley o lo dictaminado por el juez. Preciso que, en principio, de conformidad con el artículo 2184 ordinal 3° del referido estatuto, el mandante está obligado a pagar por su labor al mandatario y que es de suponer que el ejercicio de la abogacía, como de cualquier profesión liberal, genera honorarios pero que, sin embargo, la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial, como en el contrato de trabajo, pues, el profesional independiente puede decidir hacerlo en forma gratuita o con retribución aleatoria, como cuando condiciona



el pago a la obtención de un resultado. Por tanto, si no se establecen los honorarios de un abogado y no consta que este haya renunciado a ellos o que los haya supeditado a un resultado, se entenderá que se le deben los usuales en atención a la cantidad y calidad del trabajo, con apoyo en tarifas definidas por los colegios respectivos.

Seguidamente, con apoyo en las sentencias SL-11265 de 2017, SL-1570 de 2015, SL- 10220 de 2017 y SL- 694 de 2017, anotó que para estos efectos se privilegiará la voluntad de las partes y solo en ausencia de esta se acudirán a las tablas establecidas por los colegios de abogados aprobadas por el Ministerio de Justicia.

Anotó que no existe duda de que entre las partes se concretaron tres (3) mandatos, dos para la representación en procesos abreviados, que datan del 27 y 28 abril de 2011 y uno más para un proceso ejecutivo, suscrito el 10 octubre de la referida anualidad, y que el día 07 de junio de 2012 los litigantes celebraron un contrato de prestación de servicios para trámites de carácter legal, el cual constituye plena prueba del acuerdo de voluntades al que llegaron las partes para regular los mandatos en curso, cuyo objeto era el recaudo de cartera y la recuperación de activos. Con fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, resaltó que el contrato es ley para las partes y, por tanto, el contrato de prestación de servicios profesionales es el llamado a regir los honorarios objeto de las pretensiones.

Tras analizar las cláusulas contractuales referentes a los honorarios, tales como la TERCERA, DÉCIMO TERCERA y DÉCIMO CUARTA, entre otras, y sus anexos, concluyó que los honorarios fueron establecidos de acuerdo a las tarifas anexas al contrato de prestación de servicios, siendo necesario para su causación, la recuperación efectiva de las obligaciones asignadas al contratista, sin poder exigirse pago alguno por gestión judicial; anotando, además, que en los procesos ejecutivos cuando se hiciera efectiva la garantía del Fondo Nacional de Garantías, el banco reconocería una suma fija por proceso de medio salario mínimo legal vigente, perdiéndose el derecho al reconocimiento de honorarios en caso de, entre otros, renuncia al poder.

Analizando el caso concreto de cara a las cláusulas contractuales, señaló que, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía el actor adelantó gestiones hasta el año 2015, cuando presentó actualización de la liquidación del crédito, luego de lo cual renunció al poder, logrando el recaudo de \$97.070.00; consiguiendo, además, hacer efectiva la garantía del Fondo Nacional de Garantía, por la suma de \$2.021.400.000.00, la



cual amparaba las operaciones de crédito concedidas por BANCO DE OCCIDENTE a la ASOCIACIÓN DE GRUPOS DE CAFÉS ESPECIALES DEL HUILA – ASOCAESH. Adujo que solo constituye un recaudo efectivo el primer monto, no pudiéndose cuantificar el valor de la garantía para efectos de honorarios en consonancia con lo estipulado en la CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA del contrato, procediendo solamente el pago de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Según el fallador, atendiendo el monto recaudado y la etapa hasta la cual se adelantó el proceso con medidas cautelas y notificaciones efectivas, le correspondía al demandante por concepto de honorarios, conforme a las tablas anexas al contrato, el 16%, es decir, el valor de \$15.531, más el equivalente a medio salario mínimo legal vigente de 2017 (cuando renunció al poder), esto es, un total de \$348.389.00.

Al abordar el tema de los procesos abreviados de restitución de bien mueble, concluyó que, pese a la sentencia favorable a las pretensiones, no se logró recuperar de manera efectiva los bienes arrendados, anotando que tampoco es aplicable la cláusula DÉCIMO SEXTA del contrato de prestación de servicios profesionales, dado que los procesos no llegaron a la etapa de remate, como era requerido para el pago de los honorarios.

En lo referente a la renuncia al poder, señaló que la misma está enlistada entre las causales de no pago de honorarios, pero que en este caso hubo una justa causa para que el actor renunciara a los mandatos tras ser nombrado como funcionario público. Esta situación – precisó- no se dio por negligencia del demandante, sino por una situación ajena a su voluntad.

Finalmente, en torno a la prescripción, anotó que en materia de honorarios dicho término extintivo está gobernado por el artículo 151 del CPT y SS y no por las normas civiles, según lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL1624 de 2017, agregando que en el caso bajo estudio el término inició a correr desde la renuncia del demandante a los poderes, lo cual acaeció el 17 de enero de 2017, no habiendo trascurrido el término trienal a la fecha de presentación de la demanda.



4. RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante recurrió la sentencia señalando que si bien es cierto que las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios regulado por las cláusulas que sirvieron de fundamento al despacho para no acoger en su totalidad las pretensiones de la demanda, ello no es óbice para reconocer los honorarios por la gestión del demandante en su calidad de abogado, habida consideración que el contrato de mandato es bilateral y, por tanto, conmutativo.

Precisó que, en este evento, el contrato celebrado entre las partes fijó los honorarios de manera aleatoria debido a que el pago de los emolumentos profesionales se sometió a una condición suspensiva que, al no cumplirse, hace aplicable el artículo 1625 del Código Civil por pérdida de la cosa.

En su criterio, pese a las amplias gestiones del demandante no fue posible recuperar la cartera y los bienes objeto de los procesos abreviados, hecho que no priva al actor del derecho a recibir sus honorarios por cuanto nadie está obligado a lo imposible.

Finalmente, añadió que se remite a lo expuesto en los alegatos de conclusión.

Parte demandada

Recurrió la decisión en lo referente a la condena impuesta a la parte demandada por concepto de honorarios por el trámite del proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 20110012000, señalando que la entidad no debe reconocer tales pagos por la recuperación efectiva de una suma de \$97.070 ya que, aunque hubo una orden de embargo por dicho monto, no obra en el proceso prueba de que tal título haya sido entregado a la entidad bancaria.

Del mismo modo, atacó la condena por medio salario mínimo por la efectivizarían de la garantía del Fondo Nacional de Garantías, argumentando que la parte demandante no allegó, como lo ordena el Decreto 522 de 2003 en su artículo 3, la correspondiente cuenta de cobro o factura por la prestación de los servicios, que es el único soporte fiscal válido, de manera que, si la entidad bancaria realiza un pago en tales condiciones, se enfrentaría a sanciones por parte de la DIAN.



Manifestó su desacuerdo con la orden de indexación, para lo cual, con sustento en la sentencia 39111 de 2013, de la Sala de Casación Laboral, recalcó que cuando se trata de intereses moratorios, honorarios, cláusula penal u otros derechos derivados de contrato de prestación de servicios, se deben reclamar ante la jurisdicción civil, ya que la justicia ordinaria en su especialidad laboral únicamente tiene la competencia para el cobro de los honorarios profesionales, por lo que no es competencia del despacho condenar a indexación o intereses moratorios.

También puso de presente su inconformidad con el argumento de la sentencia según el cual el demandante tuvo razones válidas para renunciar a los poderes, pues, en su criterio, dicha interpretación desborda lo plasmado en el contrato de prestación de servicios ya que el apoderado no estaba obligado a aceptar el nombramiento como servidor público, de tal suerte que la simple renuncia conllevó la pérdida de los honorarios.

5. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto adiado el 24 de julio de 2020, se dispuso imprimirle al presente asunto el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procediendo a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Parte demandante

Dejó vencer en silencio el término.

Parte Demandada

Tras hacer un breve recuento de los argumentos esbozados por el juez de primera instancia en el fallo recurrido, manifestó que al ordenarse en la sentencia el pago de un valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente al actor, en virtud de la recuperación de la póliza constituida por el Fondo Nacional de Garantías dentro del proceso ejecutivo 20110012000, el fallador desconoció lo pactado por las partes en la CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA del contrato de prestación de servicios profesionales, de conformidad con la cual no hay lugar al pago de honorarios cuando el contratista renuncia al poder, situación que quedó demostrada dentro del plenario y así fue reconocido por el a quo. En su criterio, tal condena desconoce la voluntad de las partes, la cual, como lo indicó el juez en la sentencia, tiene prelación en materia de fijación de honorarios, sin que esta pueda ser modificada por el juez.



Resaltó que en este evento los contratantes sujetaron la causación y pago de honorarios a la recuperación efectiva de las sumas perseguidas, no habiendo el demandante realizado las gestiones pertinentes a efectos de obtener el recaudo de los valores y bienes objeto de los procesos, a favor de la entidad bancaria, pues, no obtuvo el restitución de los activos dados en leasing y los \$97.070 que presuntamente logró recaudar con ocasión del proceso ejecutivo, no fueron pagados a la entidad bancaria.

Señaló que el actor, además, obvió cumplir con su obligación de entregar la información sobre el estado de los procesos en la herramienta estipulada por el banco, esto es, el aplicativo “Litisoft”, así como presentar la correspondiente cuenta de cobro por los honorarios oportunamente, concluyendo que el profesional del derecho era consciente de que los mismos no se habían causado.

Adujo que el juez laboral del circuito no es el competente para ordenar el pago de la indexación sobre los valores reconocidos a favor del demandante, pues, atendiendo lo señalado en la sentencia 39111 del 06 de febrero de 2013, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de honorarios profesionales, el juez laboral solo tiene competencia para ordenar el pago de los mismos, siendo de competencia de la especialidad civil conocer de otros asuntos derivados de los contratos de prestación de servicios, tales como intereses de mora, cláusula penal, lucro cesante y demás beneficios adquiridos.

En lo referente al recurso formulado por la parte demandante, señaló que es confuso y que no corresponde a la realidad fáctica, habida consideración que pretende desconocer el contenido del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, mediante el cual se dejaron establecidas con claridad las condiciones para la causación y el pago de los honorarios.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo lo manifestado por las partes en los correspondientes recursos de apelación, corresponde a esta Sala dilucidar los siguientes problemas jurídicos: **i)** Si erró el juez de instancia al denegar los honorarios deprecados por el actor por su gestión de los procesos verbales de restitución, bajo el argumento que las partes suscribieron con posterioridad a los mandatos un contrato de prestación de servicios

profesionales donde sometieron la causación de los mismos a una condición que no se cumplió; **ii)** Si incurrió en yerro el juez de primer grado al conceder al actor un valor por concepto de honorarios por su gestión en el proceso ejecutivo de mayor cuantía, identificado con el radicado 41551310300220110012000; **iii)** Si el nombramiento como empleado público del demandante, constituye una justa causa para la renuncia a los poderes conferidos por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., que impide la pérdida de los honorarios y **iv)** Si es competente la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para reconocer la indexación de sumas de dinero reconocidas por concepto de honorarios, con ocasión de un contrato de prestación de servicios profesionales.

6.2. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

i) Del contrato de prestación de servicios y los honorarios

Para abordar este punto es menester anotar, delantadamente, que no existe duda en el asunto bajo estudio de que entre las partes se suscribieron tres (3) poderes, los cuales fueron otorgados en el año 2011 por el hoy BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal, al profesional del derecho MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS, para ejercer la representación judicial de la entidad bancaria en los procesos abreviados de restitución y ejecutivo de mayor cuantía adelantados ante los jueces Primero y Segundo Civil del Circuito de Pitalito (Huila), identificados con las radicaciones 41551310300220110005700 (fl. 229), 41551310300120110003700 (fl. 310) y 41551310300220110012000 (fl.109-110), respectivamente.

Del mismo modo, es un hecho cierto, no controvertido por las partes, que en el año 2012 los extremos litigiosos celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado (fl 549 – 563), donde establecieron las cláusulas que regularían la relación contractual para efectos de las gestiones jurídicas encomendadas al aquí demandante, en su calidad de contratista.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el CAPÍTULO CUARTO, referente a “Honorarios y Gastos”, la cláusula DÉCIMO TERCERA, PARÁGRAFO PRIMERO, dispuso que los honorarios serían pagados de conformidad con las tablas anexas al contrato las cuales “*rigen para todos y cada uno de los procesos y obligaciones a su cargo, así hayan sido entregados con anterioridad, de tal forma que las mismas anulan de manera inmediata la vigencia de otras fórmulas o tablas de remuneración*



o pago de incentivos anteriormente pactadas” y, conforme a lo establecido en la cláusula TRIGÉSIMO PRIMERA “El presente contrato regula todas las relaciones existentes entre EL CONTRATISTA y el BANCO DE OCCIDENTE, sean estas anteriores o futuras, para nuevos procesos y en curso, y en consecuencia, sustituye cualquier documento que para el mismo objeto hubiesen suscrito con antelación. PARÁGRAFO: De existir vínculo jurídico anterior al presente escrito, las partes convienen que los honorarios y las facturas y cuentas de cobro que se hubieren presentado a BANCO DE OCCIDENTE se registrarán conforme al contrato anteriormente suscrito, no obstante lo cual, los honorarios que no se hubiesen causado en procesos ya encomendados, o los que estuvieren pendientes de pago, pero en los que no se han presentado facturas, cuentas de cobro, se registrarán por el presente documento”.

Revisando las normas del Código Civil referentes al mandato, se tiene que, conforme al artículo 2142 “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”. Seguidamente, el artículo 2143 dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez. Por su parte, el artículo 2124 precisa que “Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”.

La intelección de los cánones normativos en mención, permite concluir que en el caso de los abogados, por tratarse de una profesión que exige largos estudios y que lleva implícita la facultad de representar y obligar a otros, sus servicios profesionales se sujetan a las reglas del mandato, de tal suerte que pueden gestionar los negocios encomendados de manera remunerada o gratuita, estando llamadas las partes, en primer término, a establecer la forma y monto de la remuneración, lo cual pueden hacer antes o después del apoderamiento, en ausencia de lo cual se acudirá a la ley o al juez.

La Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 10220 de 2017, precisó al respecto:

“En tratándose de las obligaciones relacionadas con el mandato judicial que adquiere un abogado litigante al servicio de su cliente, la jurisprudencia laboral ha configurado la siguiente hermenéutica:

En principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV,

título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido en el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Así, en lo que toca con la retribución, el artículo 2143 del Código Civil dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez”¹.

En sentencia SL-11265 de 2017, la Corporación dejó sentado lo siguiente:

“Dicho de otra manera, quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso, por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes.

Ahora bien, desde antaño también lo ha precisado la Sala, que no puede perderse de vista que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes y sólo a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados o a otras pruebas, como las testimoniales o los dictámenes periciales, etc.”². (Subraya la Sala).

En el mismo sentido, se pronunció la Sala en Sentencia SL 3611-2018:

“(…) quien ejerce la profesión de la abogacía, genera honorarios y tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad profesional para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso, prevaleciendo la voluntad contractual de las partes, y sólo a falta de ésta, puede acudir a las tarifas de los colegios de abogados o a otras pruebas, como los dictámenes periciales, a efectos de tasar los honorarios”³. (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, atendiendo las normas que reglamentan el mandado y la jurisprudencia sentada por la Sala de Casación Laboral, necesario es concluir que hizo un acertado análisis el juez de primer grado del tema bajo estudio al señalar que existiendo un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscritos por las partes con posteridad al otorgamiento de los poderes por parte de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL-10220, radicación No.46259 del 12 de julio de 2017.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL-11265, radicación No. 45394 del 02 de agosto de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL3611-2018, radicación No. 49919 del 22 de agosto de 2018. M.P. Omar De Jesús Restrepo Ochoa.

la entidad bancaria al actor, la fijación los honorarios no es del resorte de la ley ni del juez, sino de la voluntad expresada por las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales, máxime cuando de conformidad con la cláusula TRIGÉSIMO PRIMERA, convinieron que dicho contrato regularía todas las relaciones existentes entre EL CONTRATISTA y el BANCO DE OCCIDENTE, anteriores o futuras, para nuevos procesos y en curso, restando eficacia a cualquier acuerdo que sobre el punto hubiesen suscrito con antelación.

Dicho lo anterior, es preciso entrar a revisar las cláusulas contractuales en aras de determinar si se causaron o no los pretendidos honorarios a favor del demandante: En el CAPÍTULO CUARTO las partes establecieron las reglas respecto de los “Honorarios y Gastos”. A continuación, se transcriben las cláusulas que resultan de más relevancia para el caso en cuestión:

“CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA (...)

Literal b). “Se acepta de forma voluntaria por las partes que la remuneración de EL CONTRATISTA se encuentra exclusivamente ligada a la recuperación efectiva de las obligaciones asignadas, de tal forma que, ante la devolución de cartera o reclamación judicial, EL CONTRATISTA no podrá exigir suma alguna por su labor de gestión procesal. Los honorarios serán pagaderos en la cuenta de ahorros y/o corriente que EL CONTRATISTA apertura en el BANCO DE OCCIDENTE, en la forma y cuantía señalados en la tabla de honorarios que se anexa a este contrato (anexos 1, 2 y 3), la cual hace parte integral del mismo, y empezará a regir a partir de su (sic) firma del presente contrato”.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONTRATISTA afirma que conoce las tablas de honorarios y la de incentivos, y que acepta en forma voluntaria que las mismas rigen para todos y cada uno de los procesos y obligaciones a su cargo, así hayan sido entregados con anterioridad, de tal forma que las mismas anulan de manera inmediata la vigencia de otras fórmulas o tablas de remuneración o pago de incentivos anteriormente pactadas”.

“DÉCIMO CUARTA. - BANCO DE OCCIDENTE pagará a EL CONTRATISTA sobre las cantidades que este efectivamente recupere, un honorario de acuerdo con el literal b) de la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA (siempre y cuando dichos honorarios no se hayan obtenido de los deudores)”.

“DÉCIMO SEXTA.- HONORARIOS POR OBLIGACIONES IRRECUPERABLES. En el evento de obligaciones absolutamente irrecuperables, EL BANCO DE OCCIDENTE pagará a EL CONTRATISTA por impulso procesal hasta remate sin recuperación en dicha diligencia ½ SMLV, siempre y cuando ello no haya sido originado por descuido procesal de EL CONTRATISTA a criterio del BANCO DE OCCIDENTE en hacer valer las garantías o prelación correspondientes.

Para hacer efectivo dicho pago, EL CONTRATISTA deberá acreditar a satisfacción del BANCO DE OCCIDENTE la imposibilidad de recaudo y adjuntar a la correspondiente cuenta de cobro copia del acta de diligencia de remate”.



“VIGÉSIMO SEGUNDA. - Cuando la obligación está garantizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) o FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG), teniendo en cuenta que esta es una fuente de pago, EL BANCO reconocerá en los procesos ejecutivos, por los valores cancelados por el FNG o FAG, una suma fija por proceso de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, para el momento de la entrega de la obligación para el cobro a EL CONTRATISTA, valor que se pagará previa presentación a EL BANCO de las copias de la demanda, escrito de medidas cautelares y mandamiento de pago ejecutoriado y luego del pago del FNG o FAG”.

“VIGÉSIMO TERCERA. - No habrá lugar al reconocimiento de honorarios en los siguientes casos:

(...)

b) En caso de renuncia de cualquier poder o poderes por parte de EL CONTRATISTA.

(...)

e) En procesos de restitución (...) PARÁGRAFO TERCERO. - En cada proceso de restitución, cuando se demande la de varios bienes los honorarios se calcularán proporcionalmente sobre el (los) bien (es) secuestrado (s) y/o efectivamente entregado (s) materialmente a EL BANCO DE OCCIDENTE, según corresponda”. (Subraya la Sala).

De la lectura de las cláusulas contractuales transcritas se evidencia con claridad que las partes estuvieron de acuerdo en sujetar la causación de los honorarios por servicios jurídicos prestados a la recuperación efectiva de las obligaciones asignadas al contratista, sin que el abogado – aquí demandante- pudiera exigir suma alguna por su labor de gestión procesal, remitiéndose, en todo caso, a las tablas de remuneración establecidas en los anexos del contrato de prestación de servicios profesionales y no a otros instrumentos tales como tablas de colegios de abogados. Y, en tratándose de procesos de restitución, los honorarios se calcularían sobre los bienes secuestrados y/o efectivamente entregados materialmente a EL BANCO DE OCCIDENTE.

Al revisar íntegramente el expediente y especialmente las copias de los procesos abreviados de restitución, adelantados por el abogado MIGUEL MARÍA PEDOMO CELIS, ante los jueces Primero Civil y Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H), en contra de la ASOCIACIÓN DE GRUPOS DE CAFES ESPECIALES DEL HUILA – ASOCAESH, radicados bajo los números 41551310300120110003700 y 41551310300220110005700, respectivamente, se constata que, pese a las gestiones procesales adelantadas por el demandante, en calidad de apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A., tales como la presentación y subsanación de la demanda, diligencias para notificación personal del demandado, asistencia a audiencias y diligencias, solicitud de medidas cautelares, presentación y actualización de la liquidación del crédito, entre otros, obtuvo sentencia favorable a



las pretensiones, pero no la restitución efectiva o material de los bienes perseguidos, dado que no fue posible lograr la aprehensión de los mismos. Este hecho, además, fue admitido por el apoderado de la parte demandante al presentar su recurso de apelación, cuando precisó en palabras textuales lo siguiente: *“ya se aplica el artículo 1625 del Código Civil, numeral 7°, que quiere decir por la pérdida de la cosa ¿y por qué decimos que se ha perdido la cosa? pues, en cumplimiento de su obligación que tenía el apoderado de lograr los objetivos como era recuperar la cartera y los bienes dados en arrendamientos en los procesos abreviados, se hizo imposible y nadie está obligado a lo imposible. Aquí se ha dicho se fue a La Tebaida, se fue a Pasto y no se lograron los objetivos”*.

No queda duda, entonces, de que el aquí demandante no cumplió con los presupuestos establecidos en el contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con la entidad bancaria demandada para efectos de la causación y el pago de honorarios por los procesos verbales de restitución, pues, de manera libre y voluntaria decidió acogerse a las formulas contractuales que sujetaron el pago de dichos emolumentos no a la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones, sino a la recuperación efectiva de las obligaciones asignadas, sin que pudiera exigir suma alguna por su labor de gestión procesal.

Aduce el apoderado de la parte actora que no es posible denegar al demandante los pretendidos **horarios** bajo tales presupuestos dado que, pese a lo pactado, se trata de un contrato bilateral y que la recuperación de los bienes no se logró por razones ajenas a la voluntad del apoderado, quien desplegó todas las acciones para tal fin, sin que pudiera obtenerse tal resultado.

Al respecto cabe señalar que, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, si bien la onerosidad no es un elemento de la esencia del contrato de mandato, cuando es ejercido por profesionales del derecho, sí lo es de su naturaleza, de tal suerte que no es necesario que se estipule una cláusula en ese sentido para que surja el derecho a percibir una retribución económica por la correspondiente gestión.

Entendiendo, entonces, que lo habitual es la contraprestación, la gratuidad debe ser la excepción y, al ser convenida o acordada, en lo posible, para efectos probatorios, la misma debe quedar consagrada en el poder otorgado o en cualquier otro documento que en un momento dado pueda dar cuenta de dicho pacto o, en el caso de que sea la voluntad del profesional del derecho renunciar a sus honorarios, debe

igualmente mediar el escrito que plasme tal deseo o su manifestación expresa, lo cual no significa que no pueda acordarse la gratuidad del servicio profesional, en forma verbal.

Sin embargo, aunque lo habitual es que el contrato de mandato conlleve una contraprestación económica, esta puede ser fijada por las partes de manera aleatoria. En efecto, es completamente legal que quien presta un servicio profesional independiente, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pacte una retribución de esta naturaleza, como cuando se condiciona la misma a un resultado específico. Así lo ha explicado reiteradamente la Sala de casación Laboral:

“Ahora bien, es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial, en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado (CSJ Cas. Laboral. Sent., dic. 10/97, rad. 10046)”⁴.(Subraya la Sala).

En este orden de ideas, comoquiera que no existe duda alguna de que las partes sometieron la causación y pago de los honorarios del abogado MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS por su gestión en los procesos verbales de restitución antes aludidos, a un resultado específico que no se obtuvo, ninguna razón le asiste al apoderado de la parte actora al censurar la decisión adoptada en este sentido por el juez de instancia, pues, atendiendo la voluntad de las partes plasmada en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, no quedaba otra opción que denegar tales emolumentos al no haberse consolidado la recuperación efectiva de los bienes.

Por lo anterior, la respuesta al problema jurídico en este caso deviene negativa, debiendo la Sala confirmar la decisión glosada en cuanto denegó el pago de honorarios deprecados por las gestiones adelantadas en los procesos verbales de restitución, al no cumplirse las condiciones establecidas contractualmente para la causación de los mismos.

⁴ Ibid.



ii) **Del proceso ejecutivo y los honorarios reconocidos**

Como se dejó sentado al momento de abordar el problema jurídico anterior, conforme el clausulado del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, las partes pactaron que solo habría lugar a reconocer honorarios al contratista, en el evento de lograrse el recaudo efectivo de la cartera o de los bienes perseguidos judicialmente.

Aunque el juez de primer grado denegó las pretensiones respecto de los honorarios deprecados con ocasión de los procesos verbales de restitución, reconoció al demandante una módica suma por tal concepto, al considerar que el actor logró obtener el pago de la garantía del Fondo Nacional de Garantías por un valor superior a \$2.000.000.000 y el recaudo de la suma de \$97.070.00 dentro del trámite ejecutivo de mayor cuantía radicado con el número 41551310300220110012000.

Explorado el cartulario, se evidencia que, dentro del proceso ejecutivo reseñado, el juzgado de conocimiento, mediante auto del 29 de noviembre de 2011 (fl. 676-677), decretó las medidas cautelares peticionadas por el aquí demandante (fl. 669-671), entre ellas el embargo de los dineros que la demandada ASOCIACIÓN DE GRUPOS DE CAFÉS ESPECIALES DEL HUILA –ASOCAESH, tuviere en diferentes entidades bancarias. Como consecuencia de ello, a folio 729, la entidad Bancolombia remitió oficio fechado el 25 de enero de 2012, tomando nota de la cautela y, conforme a la constancia secretarial del 03 de febrero de la misma anualidad (fl.728), el Banco Agrario reportó un título judicial por valor de \$97.070.00, provenientes de un depósito realizado por Bancolombia.

Del mismo modo, a folio 772, reposa documento dirigido por FINAGRO al Director de Redescuentos del BANCO DE OCCIDENTE S.A., informando sobre la garantía constituida por la ASOCIACIÓN DE GRUPOS DE CAFÉS ESPECIALES DEL HUILA –ASOCAESH en favor de la entidad bancaria, y en virtud de la cual se realizó un pago por el monto de \$2.021.399.520, el 19 de abril de 2012, y a folio 818, reposa oficio de FINADGRO dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H), informando que dado que la ASOCIACIÓN DE GRUPOS DE CAFÉS ESPECIALES DEL HUILA –ASOCAESH no realizó el pago del crédito concedido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. S.A., se hizo efectiva la garantía y se le canceló a dicha entidad financiera la suma de \$2.021.399.520.



Estos valores fueron considerados como recaudo efectivo por el juez de primer grado para, de conformidad con la tabla de honorarios para abogados externos, anexa al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, conceder al demandante un total de \$348. 389.00 por concepto de honorarios.

La parte opositora atacó la decisión argumentado que, de un lado, los \$97.070, aunque fueron puestos a disposición del juzgado civil que tramitó el proceso ejecutivo, no fueron efectivamente pagados al BANCO DE OCCIDENTE S.A. y que, aunque se logró recobrar el monto de la garantía constituida con FINAGRO, el actor debió presentar oportunamente la cuenta de cobro para poder obtener el pago de los honorarios.

Frente a los argumentos de la censura considera la Sala lo siguiente: Respecto de lo primero, que le asiste razón al apoderado al señalar que los \$97.070 no pueden tenerse como un monto efectivamente recaudado por el demandante, pues, aunque fue un valor que se puso a disposición del juzgado con ocasión de las medidas cautelares deprecadas a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., no existe prueba en el plenario de que el apoderado haya realizado las gestiones tendientes a obtener el pago del título judicial para retornar el dinero a las arcas de la entidad bancaria, como era necesario, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales, para causar los correspondientes honorarios. Es claro que mientras el dinero reposare en las cuentas del Banco Agrario a órdenes del juzgado y no a disposición del BANCO DE OCCIDENTE S.A., ciertamente no se podía considerar como un recaudo efectivo.

En lo que tiene que ver con el segundo reparo, en criterio de esta magistratura no tiene vocación de prosperidad, pues, la presentación de una cuenta cobro sería un documento necesario para obtener el pago de los honorarios por fuera de un proceso judicial, pero no al interior del mismo, donde es el juez quien, tras adelantar un procedimiento reglado por la ley y valorar conjuntamente un amplio cardumen probatorio, pasa a determinar, la existencia o no de la obligación, para lo cual la cuenta de cobro no constituye, en manera alguna, un requisito *ad sustancian actus* o una prueba solemne de la causación de los honorarios.

Conforme a lo anterior, sería del caso mantener incólume la condena impuesta a la entidad demandada por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, dado el recaudo de la garantía de FINAGRO, según lo dispuesto en la CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA del contrato de prestación de servicios



profesionales, de no ser porque el actor incurrió en una causal de pérdida de honorarios al renunciar a los poderes, como pasa a analizarse en el siguiente apartado.

iii) **De la renuncia a los poderes**

Es un hecho no controvertido en el proceso que el 17 de enero de 2017 el abogado MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS renunció a los poderes que le fueron otorgados en el año 2011 por el representante legal del hoy BANCO DE OCCIDENTE S.A. Además, las documentales visibles a folios 43, 44, 45, 49, 50, 53, 55, 56 y 57 así lo demuestran.

La razón para la renuncia, según se desprende de las referidas probanzas, es el nombramiento del profesional del derecho como “SUBDIRECTOR SECCIONAL de la subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión del Huila”, conforme a la Resolución 2664 del 28 de julio de 2016.

Si se revisa la cláusula VIGÉSIMO TERCERA del pluricitado contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, se evidencia que, según lo estipulado en el literal b), las partes pactaron la pérdida de honorarios en caso de renuncia de cualquier poder o poderes por parte de EL CONTRATISTA.

El juez de primera instancia consideró que en el sub examine no era procedente dar aplicación a la referida cláusula, comoquiera que el demandante tuvo razones que justificaron su dimisión, pues, el nombramiento como servidor público le impedía seguir ejerciendo la representación judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los pluricitados procesos.

Con relación a este punto, se aviene la Sala a lo planteado por la parte demandada en el recurso de apelación, pues, si se revisa el contenido del contrato de prestación de servicios profesionales, se constata que en ninguno de sus apartes los contratantes establecieron dicha excepción a la pérdida de los honorarios por renuncia al poder, ni le dieron a la cláusula VIGÉSIMO TERCERA el alcance o entendimiento que el impartió el juez de instancia. En criterio de la Sala, la decisión en este sentido adoptada por el funcionario desbordó los parámetros establecidos en el contrato celebrado por las partes para regular la ejecución de los mandatos, máxime cuando el nombramiento como servidor público no tiene la virtualidad de

constituir una fuerza mayor o caso fortuito, a tono con lo previsto en el artículo 64 del Código Civil, que exima al actor de las consecuencias de su abdicación.

Para apoyar jurisprudencialmente el criterio de la Sala, conviene recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral sobre este tema, en la sentencia SL -387 de 2020:

“Para dar respuesta a ese tópico, cabe memorar, que el acto jurídico, emerge de la libertad humana, considerada como fuente de las relaciones de derecho, lo que impone al Juzgador, al momento de interpretarlo, garantizar ese postulado; de ahí, que deban atenerse a la fidelidad de la voluntad, a la intención, a los móviles que llevaron a los contratantes a pactar en la forma como lo hicieron.

Así, en esa labor hermenéutica, la primera directriz que debe tenerse en cuenta, es la prevista en el artículo 1618 del Código Civil, conforme al cual, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Por manera que, cuando el pensamiento y el querer de quienes concretaron un pacto jurídico queda escrito en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, debe presumirse que esas estipulaciones son fiel reflejo de su voluntad interna, teniendo también, por cierto, que el contrato es una unidad, lo que implica, que para conocer la verdadera intención de las partes, deben apreciarse todas sus estipulaciones en forma coordinada y armónica, pues, de realizarlo aisladamente, se corre el riesgo de hacerle producir efectos contrarios, a lo que en conjunto se deduce (al efecto, puede consultarse la sentencia de casación CSJ SC, 5 jul. 1983)⁵.

En armonía con lo anterior, tras verificarse la existencia de la causal de pérdida de honorarios prevista en el literal b) de la CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre las partes, la Sala revocará la decisión de primer grado en cuanto concedió parcialmente los honorarios peticionados por la gestión dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.

iv) De la competencia de la jurisdicción laboral para ordenar de la indexación de sumas de dinero concedidas por honorarios.

Finalmente, la Sala aborda este problema jurídico en aras de dar claridad sobre el asunto, pues, en lo que tiene que ver con los honorarios que constituyen el objeto principal de este proceso, ya ha quedado dilucidado en los apartes anteriores, que no le asiste derecho al demandante a percibirlos por las razones expuestas.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL387-2020, radicación No. 73183 del 10 de febrero de 2020. M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado.

Señaló el abogado de la parte demandada, con fundamento en una sentencia del año 2013 de la Sala de Casación Laboral, que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es competente para pronunciarse respecto de multas, intereses, indexación u otros derechos derivados de un contrato de prestación de servicios, debiendo limitarse a determinar lo concerniente a los honorarios.

Para resolver el punto es suficiente con citar la nueva postura de la Corte, sentada en la providencia SL 2385-2018:

“Precisado lo anterior, desde ya se advierte por esta Sala que la razón acompaña a la parte recurrente y no al tribunal, toda vez que en la norma arriba enunciada, no se exceptúa a la jurisdicción ordinaria laboral para que conozca de los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente las cláusulas penales o multas pactadas en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive. El citado artículo dispone lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Se resalta)

Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «remuneraciones», por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los

honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo



concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal”⁶.

En armonía con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral, es claro que sí tiene competencia el juez laboral para resolver todo lo referente a las “remuneraciones” derivadas de los contratos de mandatos o de prestación de servicios profesionales y no solamente lo referente a honorarios. No queda duda entonces del desatino del recurrente en su apreciación, máxime cuando la indexación no constituye un pago diferente a los honorarios, sino que se trata del mismo concepto, pero traído su monto a valor presente a fin contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano.

Conforme a lo expuesto, se revocará parcialmente la decisión recurrida para denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, dando prosperidad total a las excepciones formuladas por la parte opositora, denominadas “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “FALTA DE TÍTULO Y CAUSA”, sin que sea necesario analizar las demás, de conformidad con lo previsto en inciso 3° del artículo 282 del CGP.

7. COSTAS

Visto el resultado del proceso, a tono con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, ante la improsperidad de la alzada. Las costas de la primera instancia correrán a cargo de la parte actora. Fíjense las agencias en derecho y liquídense las costas en el juzgado de origen.

En virtud de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR los numerales PRIMERO y TERCERO del fallo apelado.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2385-2018, radicación No. 47566 del 09 de mayo de 2018. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



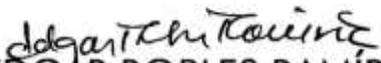
SEGUNDO. - REVOCAR el numeral SEGUNDO que concedió parcialmente los honorarios para, en su lugar, **DENEGAR** todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO. – MODIFICAR el numeral CUARTO y declarar probadas en su totalidad las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “FALTA DE TÍTULO Y CAUSA”.

CUARTO. – REVOCAR el numeral “CUARTO” de la sentencia, que realmente corresponde al QUINTO, para condenar en la totalidad de las costas de la primera instancia a la parte actora en favor de la entidad demandada.

QUINTO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, ante la improsperidad de su alzada.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 41551310500120170005301

Código de verificación:

3bd4cae35c54a570daa5b278be12e1bd84bc8d79cb2ab1b3081e0fb233fc64a2

Documento generado en 22/07/2021 03:48:51 PM